



c

Propiedad Intelectual N° 187332

# BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa  
REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:.....Sergio **ZILIO**TTTO  
Vice-Gobernador:.....Mariano Alberto **FERNÁNDEZ**  
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.....Daniel Pablo **BENSUSAN**  
Ministro de Seguridad:.....Horacio **DI NÁPOLI**  
Ministro de Desarrollo Social:.....Diego Fernando **ÁLVAREZ**  
Ministro de Salud:.....Mario Rubén **KOHAN**  
Ministro de Educación:.....Pablo Daniel **MACCIONE**  
Ministro de la Producción:.....Ricardo Horacio **MORALEJO**  
Ministro de Conectividad y Modernización.....Antonio **CURCIARELLO**  
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....Ernesto Osvaldo **FRANCO**  
Ministro de Obras y Servicios Públicos:.....Juan Ramón **GARAY**  
Secretario General de la Gobernación:.....José Alejandro **VANINI**  
Secretario de Energía y Minería:.....Matías **TOSO**  
Secretario de Asuntos Municipales:.....Rogelio **SCHANTON**  
Secretario de Cultura.....Adriana Lis **MAGGIO**  
Secretario Recursos Hídricos:.....Néstor **LASTIRI**  
Secretaría de la Mujer.....Liliana Vanesa **ROBLEDO**  
Secretaría de Turismo:.....Adriana **ROMERO**  
Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo.....Marcelo **PEDEHONTAÁ**  
Fiscal de Estado:.....Romina **SCHMIDT**  
Asesor Letrado de Gobierno:.....Alejandro Fabián **GIGENA**

AÑO LXVII - N° 3424  
Tel.: 02954-436323

Dirección: Sarmiento 335  
www.lapampa.gob.ar

SANTA ROSA, 29 DE JULIO DE 2020  
boletinoficial@lapampa.gob.ar

**SEPARATA IV**  
**BOLETÍN OFICIAL N° 3424**

**DECRETO SINTETIZADO N° 1742**

## DECRETOS SINTETIZADOS

**Decreto N° 1742 -29-VII-20- Art. 1°.- PROHÍBASE**, en el marco de lo normado por el artículo 4°, párrafo segundo, y artículo 6°, párrafo segundo, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, la **LIBRE CIRCULACIÓN** de las personas y la realización de **ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS Y SOCIALES** en la totalidad del ejido correspondiente a la localidad de **General Pico**.

**Art. 2°.- EXCEPTÚANSE** de la prohibición dispuesta por el artículo anterior las siguientes actividades y servicios esenciales:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, Servicio Meteorológico Nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.
2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provincial y Municipal, trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.
3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.
4. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, niñas o adolescentes.
5. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.
6. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.
7. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos, y dispositivos de asistencia a la niñez y adolescencia y personas con capacidades diferentes.
8. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
9. Personal afectado a obra pública.
10. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.
11. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios, en los términos del artículo 3° de la Decisión Administrativa N°429/20 que aclara que en el artículo 6° inciso 12 del Decreto N 297/20 cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.
12. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.
13. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.
14. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.
15. Recolección y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.
16. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.
17. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.
18. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.
19. Servicios de lavandería y Encargados de Edificios.
20. Servicios postales y de distribución de paquetería.

21. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.
22. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.
23. Servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA autorice.
24. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. Operación de aeropuertos. Operación de garages y estacionamientos con dotaciones mínimas. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, con servicios de reparto domiciliario. Circulación de los ministros y las ministras de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N 429/20 artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículo 2°.
25. Circulación de personas con discapacidad y profesionales que las atienden. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N°490/20, artículo 1°, incisos 1, 2 y 3.
26. Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas. Oficinas de rentas de las Provincia y del Municipio, con sistemas de turnos y guardias mínimas. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo. Ópticas, con sistema de turno previo; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N°524/20 artículo 1° incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9.
27. Traslado de niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Decisión Administrativa N° 703/20.
28. Personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES-, en los términos de la Decisión Administrativa N°810/20, artículo 2°, inciso 1.

**Art. 3°.-** Las actividades habilitadas deberán desarrollarse en los horarios que se encuentran establecidos y cumplir con los protocolos de funcionamiento, sanitarios y epidemiológicos vigentes, pudiendo la Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo disponer las adecuaciones que se estimen pertinentes.

| **Art. 4°.-** Las personas afectadas a las actividades y servicios esenciales que se mencionan en el artículo 2° deberán tramitar el permiso de circulación que los habilite a esos fines en la página web oficial [certificadocirculacion.lapampa.gob.ar](http://certificadocirculacion.lapampa.gob.ar).

Los desplazamientos de las mismas deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad y/o servicio autorizado.

**Art. 5°.-** El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.